

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00350 00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 5 de abril de 2021, que no tiene en cuenta la contestación de la demanda, por parte de Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S. SLIT SAS, por haber sido presentada en forma extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En desacuerdo con la decisión adoptada, sostiene el recurrente, en síntesis, que el auto objeto de censura debe revocarse, toda vez que afirma, no haber recibido la citación para la notificación o aviso junto con el auto admisorio de la demanda de la referencia y que por políticas internas de la compañía no hay lugar al rechazo de ningún tipo de correspondencia o atención a mensajería.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *ad judicando* o *in procedendo*.

2. Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el proveído censurado debe mantenerse, por lo siguiente:

De una revisión al expediente se observa que las diligencias que se efectuaron para tener por notificado al demandado de conformidad con lo señalado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hicieron en legal forma, pues la dirección a la que fue remitida es la misma registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la consignada en la póliza de seguro y la suministrada por el actor para notificar; la empresa de correos certifica que la persona si

vive o labora en ese lugar -aunque el que atiende la diligencia se rehúsa a recibir-.

3. En efecto, verificada la notificación, se puede evidenciar que la misma cumple con todos los requisitos y que el hecho de rehusarse a recibir, no da lugar a no considerarla notificada, pues la empresa de correo certificó la negativa a recibir por parte de la empresa demandada.

4. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, que establece que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*¹

Siendo así las cosas, no se revoca la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, sin ninguna otra consideración, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el recurso subsidiario de apelación. En firme este auto, córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del *ibidem* y cumplido, remítase copia digital del expediente al superior para lo de su cargo. Librese oficio.

TERCERO: De las excepciones propuestas por LA PREVISORA, córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Declarada exequible en sentencia C-533 de 2015

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c0b6ef6dc30cdad7b60b16fb46283006c12ce2a58e12dcc426fe3175030f48

Documento generado en 27/07/2021 06:44:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00367 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de Luz Myriam Guzmán Pulido y Gildardo Rojas Jiménez, quien dentro del término concedido, propone las excepciones de mérito a su alcance.

De las excepciones de mérito presentadas, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 442 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado José Marcelo Rodríguez Castillo, como apoderado de los demandados antes mencionados, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 28 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: Hernando Forero Diaz Juez Civil 037 Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba8074627af6680912749acc95d656a3c77c306457934429822
743950c9fba2**

Documento generado en 27/07/2021 07:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00031 00.

Atendiendo lo manifestado por las partes se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito y costas aportada por la demandada y avalada por su contraparte.

Ante ello, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada. Con tal fin, Secretaría deje las constancias de rigor - literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P -, teniendo en cuenta que la acción de la referencia terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros obrantes en el Juzgado por cuenta de este proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **28 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae7804b9f4ed0596dd084f511d1285257e526d5317c172ee0682a669b3ee128

Documento generado en 27/07/2021 07:41:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00254 00

En atención a las manifestaciones precedentes, y que el proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad con radicado No. 110013103004201900806 00 ha terminado, se procede a ordenar la entrega de los dineros consignados en este juzgado y por cuenta del litigio de la referencia.

Atendiendo la cantidad retenida a cada una de las ejecutadas y que obra en este Juzgado devuélvase la cantidad de \$306.837.842 a favor de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y \$199.771.225,78 para CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA.

Hágase entrega de estos dineros expidiendo la orden de pago respectiva al mandatario del extremo pasivo, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Librense y remítanse en forma inmediata los oficios de levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 28 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7237480efb2f9291ca99e491eebe31d5503cd822f91e43c43cfd343d3b80487d

Documento generado en 27/07/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>